

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1018-SPA-676, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada vía correo electrónico en fecha 26 de marzo de 2015, manifestando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por un establecimiento de expendio de pan de la marca Bimbo ubicado calle Estaño número 366 (esquina con Avenida Ing. Eduardo Molina), Colonia Felipe Ángeles, Delegación Venustiano Carranza (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 13 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil señalando en el escrito de denuncia el cual se encuentra en la calle Estaño número 366, esquina con Avenida Ingeniero Eduardo Molina, Colonia Felipe Ángeles, Delegación Venustiano Carranza, en la que se percibió emisiones sonoras generadas por unas bocinas que se encuentran en el interior del establecimiento las cuales emitían música ambiental, motivo por el cual nos entrevistamos con la propietaria del establecimiento quien refirió que abre en un horario de 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y que el giro del establecimiento es la venta de pan, además de que hace aproximadamente dos semanas tuvo un problema con una vecina debido a que su hijo subió el volumen de la música del establecimiento, situación que motivó que bajara el volumen, no obstante, se le explicó la normatividad ambiental en materia de ruido, asimismo se le dejaron trípticos en materia de emisiones sonoras, refiriendo que bajaría más la música de su establecimiento (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1648-2015 del 15 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-1018-SPA-676; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2015.



Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de abril de 2015, se hace constar que se recibió correo electrónico de la persona denunciante mediante el cual señala lo siguiente:

(...) acuso de recibido el acuerdo de admisión, informándole que dicho establecimiento ya no me causa molestias, por lo que solicitó que se termine la investigación de la denuncia, agradeciéndole por la valiosa intervención de usted para resolver mi problema (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras generadas por un establecimiento de expendio de pan de la marca Bimbo ubicado calle Estaño número 366 (esquina con Avenida Ing. Eduardo Molina), Colonia Felipe Ángeles, Delegación Venustiano Carranza, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones sonoras

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...)

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 9.2 establece los límites máximos permisibles de recepción en el punto de denuncia los cuales serán:

(...)

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, en su numeral 5.9, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal de esta entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos constató que en dicho establecimiento había música ambiental, por lo que se entrevistaron con la propietaria del mismo a quien se le explicó la normatividad ambiental en materia de ruido, señalando que hace como dos semanas su hijo tenía música a muy alto volumen, lo que generó que una vecina le reclamara, debido a esto bajó el volumen de su estéreo con el fin de no causarle más molestias a la vecina; situación que fue corroborada con la persona denunciante quien mediante correo electrónico, señaló que el ruido ya no le causa molestias, debido a esto deseaba dar por concluida la presente investigación.

En razón de lo anterior, durante la gestión de la investigación, personal de esta Entidad en observancia a lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., promovió el cumplimiento voluntario, por parte de la propietaria del establecimiento con giro de venta de pan, quien de manera voluntaria bajo el volumen del estéreo, dando como resultado que la persona denunciante manifestara que ya no le causara molestias el ruido proveniente del local denunciado.

Es por todo lo referido con anterioridad, que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la presente investigación, esto con fundamento en el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que señala.

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de su denuncia (...).



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de unas bocinas que emitían música ambiental al interior del establecimiento mercantil con giro de venta de pan ubicado en calle Estaño número 366 (esquina con Avenida Ing. Eduardo Molina), Colonia Felipe Ángeles, Delegación Venustiano Carranza; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la propietaria del mismo, quien bajó el volumen de la música, acciones que permitieron que la molestia dejara de existir, esto de acuerdo a lo referido por la persona denunciante vía correo electrónico de fecha 24 de abril de 2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/ECGH/YBHDHA/drg